

III-87-037



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-1419-DAJ

Quito, 23 de Julio 1987

Señor Lcdo.
ANDRES VALLEJO ARGOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

SEñor Presidente :

Mediante oficio No. 728-PCN-87 de 16 de julio del presente año, recibido en la misma fecha, usted me remitió el proyecto de LEY DE JUBILACION ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO , aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

De conformidad con la facultad que me confiere el literal b) del Art. 78 de la Constitución de la República y, para los efectos de los Arts. 68 y 69, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto, específicamente su artículo Tercero.

El Ejecutivo reconoce las especiales circunstancias en las que desarrollan sus actividades los trabajadores de la industria del cemento, los que están sujetos a altos índices de riesgos y enfermedades profesionales propias de su medio de trabajo, situación que les hace objeto de un tratamiento de excepción, en lo referente a obtener una jubilación especial con menores tiempos de aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme contempla el Art. 1 del proyecto de Ley remitido.

Sin embargo, el artículo Tercero del proyecto contraviene el principio constitucional de la igualdad ante la Ley, consagrado en el Art. 19, número 5, de la Constitución, puesto que el beneficio que establece, colocaría a unos jubilados en mejor condición que otros, en iguales circunstancias, contrariando además el sistema general de jubilaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus cuadros de coeficientes relativos a edad del jubilado y años de aportación. Por lo expuesto, el artículo tercero del proyecto debería contemplar que quienes se acojan al derecho de jubilación especial establecido en esta Ley, gozarán de una pensión mensual equivalente al máximo calculado de acuerdo al cuadro de coeficientes establecido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pensión que será determinada de acuerdo a la norma general para la jubilación.

C



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

En razón de esta OBJECION PARCIAL, devuelvo a usted el texto auténtico del proyecto de Ley, a fin de que se sirva someterlo al trámite previsto en el Art. 69 de la Constitución.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

MC/ajp.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado propender a un nivel de vida que asegure la salud y bienestar económicosocial del pueblo ecuatoriano;

Que la legislación del trabajo se encuadra dentro de los postulados del Derecho Social, uno de cuyos objetivos prioritarios es la defensa de la integridad física de los trabajadores; y,

Que los estudios y evaluaciones medicosicosociales realizados por el Departamento Médico del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la industria del cemento, arrojan altos índices de riesgos y enfermedades profesionales, haciéndose necesario modificar el régimen de seguridad social de sus trabajadores, especialmente en lo que hace relación con su jubilación.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, expide la siguiente,

LEY DE JUBILACION ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

Art. 1.- Establécese en beneficio de los trabajadores de la industria del cemento, el derecho de jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez que hayan acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad.

Art. 2.- Las imposiciones a las que se refiere el artículo 1 deberán provenir, exclusivamente, de las actividades ejercidas en la industria del cemento.

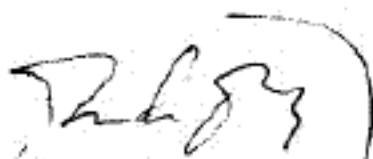
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


-2-

- Art. 3.- Quienes se acojan al derecho de jubilación especial establecido en esta Ley, gozarán de una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del último sueldo o salario que hubieren percibido.
- Art. 4.- Incrementase en dos centavos el precio ex-fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley.
- Art. 5.- Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados.
- Art. 6.- La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.
- ARTICULO FINAL.- La presente Ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

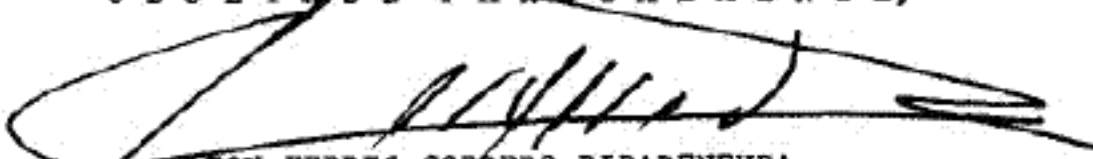
ARCHIVO


ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTITRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

OBJETASE PARCIALMENTE,


LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECIBO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO No. 87-1419-DAJ
DE 23 DE JULIO DE 1987 CON EL AUTENTICO DEL PROYECTO DE LEY DE JU-
BILACION ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO,
QUE HA SIDO OBJETADO PARCIALMENTE.-----

Quito, 23 de Julio 1987



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ,
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

*Recibido
19:00.*





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-1352-DAJ.

Quito 16 de julio de 1987

Señor
Andrés Vallejo Arcos
Presidente del Congreso Nacional
Presente.

Señor Presidente:

Mediante oficio No. 716-PCN-87, de 10 de julio de 1987, recibido en la misma fecha, usted me remitió un documento designado como "LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES", aprobado por la mayoría de quienes integran el Plenario de las Comisiones Legislativas.

De conformidad con la facultad que otorga al Presidente Constitucional de la República, el artículo 68 de la Carta Política vigente, OBJETO TOTALMENTE el proyecto que se contiene en el documento referido.

El 26 de junio último, remití al Congreso Nacional, con el carácter de urgente, el proyecto del Ejecutivo de "LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES", junto con la correspondiente Exposición de Motivos, solicitando que se lo tramitara según las normas establecidas por el artículo 65 de la Constitución, sobre todo las correspondientes a los incisos tercero y cuarto de él.

El proyecto aprobado por la mayoría del Plenario, sustancialmente distinto que el proyecto del Ejecutivo, viola de modo evidente la Constitución y otras normas legales. Es, en consecuencia, inconstitucional, tanto por vicios de fondo, cuanto de forma; es ilegal y, además, inconveniente respecto de los intereses nacionales.

En la Exposición de Motivos mencionada, precisé que, cumpliendo un compromiso fundamental con el pueblo que lo eligió y del cual deriva sus atribuciones, el Ejecutivo ha revisado varias veces el esquema básico de los sueldos y salarios y ha hecho posible que se recupere

.../...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.../2

y defienda la capacidad adquisitiva de los trabajadores, erosionada como consecuencia de la inflación, y que se financien los nuevos egresos públicos indispensables, mediante procedimientos realistas, técnicos y equilibrados, aptos para alcanzar el propósito de justicia social que se busca, pero liberados en cambio, del peligro de desquiciar toda la marcha de la economía y causar los peores daños, justamente, a quienes se intenta beneficiar.

Como consecuencia necesaria de estos planteamientos, presenté el respectivo proyecto para el análisis y decisión del Congreso. Propuse el aumento de las remuneraciones en una magnitud tal, que precautelara el poder de compra de empleados y obreros y enuncié un financiamiento apropiado del nuevo egreso público, sin crear más impuestos. Además, el proyecto del Ejecutivo dispuso de los informes del Ministerio de Finanzas y el Consejo Nacional de Salarios, tal como lo exigen las Leyes respectivas.

Sin embargo, el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes del Plenario de las Comisiones Legislativas, contempla mayores incrementos a los salarios mínimos vitales y a los aumentos generales de sueldos y salarios, con relación a los precisados en la iniciativa jurídica del Ejecutivo. Esta circunstancia implica forzosamente, aumentar el gasto público, sin que, al mismo tiempo, se establezcan nuevas fuentes de financiamiento, limitándose el proyecto del Congreso a aquellas que estaban previstas y calculadas con objetividad, para las alzas determinadas en el proyecto del Ejecutivo. De esta forma, se contraviene sin duda admisible alguna, a lo ordenado de forma expresa por el artículo 72 de la Constitución de la República que, textualmente, manda: "El Congreso Nacional no expedirá Leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento..."

Cabe enfatizar que, ni en el proyecto aprobado por el Congreso, ni en la comunicación de usted No. 716-PCN-87, se indica cómo se financiará el egreso del sector oficial, exigido por estos mayores incrementos.

Además, en el artículo 8 del proyecto que se me ha remitido, están impuestos nuevos gastos a las Cajas Militar y Policial, los que vendrían a constituir nueva carga sobre el Presupuesto del Estado, ya que las mencionadas Cajas carecen de recursos suficientes para tal

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.../3

efecto. Por tanto, es indiscutible que este grande y adicional egreso público, tampoco está debidamente financiado, a despecho de lo que ordena el artículo constitucional aludido.

Así mismo, para aprobar su proyecto, la mayoría del Plenario no ha contado con los informes del Señor Ministro de Finanzas y del Consejo Nacional de Salarios, exigidos de manera inequívoca, por los artículos 24, numeral 18 y 75 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el artículo 18, de la Ley No. 153, publicada en el Registro Oficial No. 662, de 16 de enero de 1984. Los informes debieron requerirse por parte del Congreso, acerca de su proyecto; es, por ende, notoria la ilegalidad con que se ha tramitado este documento de la Legislatura, particulares que ya cité a usted en mi oficio del 12 de julio último.

El proyecto de Congreso omite la imputabilidad de los incrementos de remuneración, acordados en las Comisiones Sectoriales de Salarios Mínimos y aquéllos resueltos en sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, atentando así contra el principio y la práctica de la imputabilidad que nuestra legislación ha consagrado en materia de salarios y que se orientan a impedir situaciones discriminatorias, en torno de la garantía constitucional de igualdad ante la Ley.

ARCHIVO

Tampoco debe olvidarse que, durante la tramitación del proyecto del Congreso, se violó también la Constitución, en su aspecto de forma. Así, los representantes del Ejecutivo no fueron citados para el primer debate del proyecto, pese a que el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución, lo ordena expresamente, impidiéndose de esta manera, que el Ejecutivo ejerciera oportunamente su derecho a conocer y analizar las observaciones de los miembros del Plenario y a defender su propio proyecto, ya que, de acuerdo con las normas constitucionales, estos son los aspectos fundamentales, que constituyen el objeto del primero, mas no del segundo de los debates.

Por todo lo expuesto, me encuentro en la estricta obligación de **OBJETAR EN SU TOTALIDAD** el proyecto de "LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES", enviado por el Congreso Nacional, cuyo auténtico devuelvo.

Muy atentamente,

León Febres-Cordero Ribadeneyra
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-Ley No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 532 de 29 de septiembre de 1986, se elevaron los sueldos y salarios mínimos vitales de las diferentes categorías ocupacionales, así como también se dispuso un aumento general de sueldos y salarios;

Que con posterioridad a la vigencia del citado Decreto-Ley, la profundización de la crisis económica que afronta el país ha erosionado los ingresos de los trabajadores, haciéndose indispensable adoptar medidas que mejoren el poder adquisitivo de sus sueldos y salarios, compensando al menos en forma relativa, los efectos de la inflación ya producida; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, expide la siguiente

LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES

Art. 1.- A partir del 1° de julio de 1987, fíjense los sueldos y salarios mínimos vitales en las siguientes cantidades:

CATEGORIAS	SUELDO O SALARIO
Trabajadores en general del sector privado.	S/. 15.000,00
Trabajadores de la pequeña industria.	S/. 12.400,00
Trabajadores agrícolas	S/. 11.200,00
Operarios de artesanía	S/. 10.700,00
Trabajadores del servicio doméstico.	S/. 6.800,00

Art. 2.- A partir del 1° de julio de 1987, elévense los sueldos y salarios de los trabajadores del sector privado de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Trabajadores en general	Desde S/. 12.000,00 hasta S/. 25.000,00	S/. 3.000,00

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
	Más de S/. 25.000,00 hasta S/. 28.000,00	La diferencia hasta - completar S/. 28.000,00
Trabajadores de la pequeña industria	Desde S/. 10.000,00 hasta S/. 21.100,00 Más de S/. 21.100,00 hasta S/. 23.500,00	S/. 2.400,00 La diferencia hasta completar S/. 23.500,00
Trabajadores agrícolas	Desde S/. 9.000,00 hasta S/. 19.100,00 Más de S/. 19.100,00 hasta S/. 21.300,00	S/. 2.200,00 La diferencia hasta - completar S/. 21.300,00
Operarios de artesanía	Desde S/. 8.700,00 hasta S/. 18.600,00 Más de S/. 18.600,00 hasta S/. 20.600,00	S/. 2.000,00 La diferencia hasta completar S/. 20.600,00
Trabajadores del servicio doméstico	Desde S/. 5.520,00 hasta S/. 12.320,00 Más de S/. 12.320,00 hasta S/. 13.620,00	S/. 1.300,00 La diferencia hasta completar S/. 13.620,00

Art. 3.- A partir del 1° de diciembre de 1987, fíjense los sueldos y - salarios mínimos vitales en las siguientes cantidades:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO
Trabajadores en general y servidores públicos	S/. 15.500,00
Trabajadores de la pequeña industria	S/. 12.800,00
Trabajadores agrícolas	S/. 11.500,00
Operarios de artesanía	S/. 11.000,00
Trabajadores del servicio doméstico	7.000,00

Art. 4.- A partir del 1° de diciembre de 1987, elévanse los sueldos y salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y de los servidores públicos, de acuerdo a la siguiente escala:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Trabajadores en general y servidores públicos	Desde S/. 15.000,00 hasta S/. 31.800,00 Más de S/. 31.800,00 hasta S/. 32.300,00	S/. 500,00 La diferencia hasta completar S/. 32.300,00
Trabajadores de la pequeña industria	Desde S/. 12.400,00 hasta S/. 26.600,00 Más de S/. 26.600,00 hasta S/. 27.000,00	S/. 400,00 La diferencia hasta completar S/. 27.000,00
Trabajadores agrícolas	Desde S/. 11.200,00 hasta S/. 24.200,00 Más de S/. 24.200,00 hasta S/. 24.560,00	S/. 360,00 La diferencia hasta completar S/. 24.560,00

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Operarios de artesanía	Desde S/. 10.700,00 hasta S/. 23.200,00 Más de S/. 23.200,00 hasta S/. 23.540,00	S/. 340,00 La diferencia hasta completar S/. 23.540,00
Trabajadores de servicio doméstico	Desde S/. 6.800,00 hasta S/. 15.400,00 Más de S/. 15.400,00 hasta S/. 15.610,00	S/. 210,00 La diferencia hasta completar S/. 15.610,00

Art. 5.- Los incrementos salariales a que se refieren los artículos anteriores benefician también a los trabajadores a destajo, en consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, se aumentarán en los mismos porcentajes, según las distintas categorías de los trabajadores y, en ningún caso, las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación del presente artículo, se computarán las remuneraciones percibidas en el período mensual de labor y se pagará el porcentaje de incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital, en la primera semana del mes siguiente.

Art. 6.- Cuando la modalidad de trabajo considere jornadas parciales diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente.

Art. 7.- Los aumentos salariales que empezaron a regir con posterioridad al 1° de enero de 1987, basados en las obligaciones contraídas mediante contratos colectivos, actas transaccionales o cualquier otra modalidad contractual, serán imputables a la elevación de sueldos y salarios establecida en esta Ley, salvo estipulación en contrario, que derive de la contratación colectiva.

Art. 8.- Los incrementos señalados en esta Ley regirán a partir del 1° de agosto y del 1° de diciembre de 1987, respectivamente, para los pensionistas de retiro, invalidez y montepío del Estado, de la Caja Militar y de la Caja Policial, que serán reajustados con sus propios recursos y de conformidad con sus regulaciones internas.

De igual manera, gozarán de este beneficio los ex-combatientes, oficiales y de tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, cuyos nombres constan en el Decreto Ejecutivo No. 46 publicado en el Registro Oficial No. 126 de 16 de febrero de 1948; dichas pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo establecido en la presente Ley.

Sólo los oficiales y de tropa que se hayan hecho acreedores a la Condecoración "Cruz de Guerra", gozarán de pensiones equivalentes a los sueldos que, en su jerarquía, perciban los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sin considerar tiempo de servicio.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

Los ex-combatientes de la Campaña Internacional de 1981, en servicio activo o pasivo, que se hubieren hecho acreedores a las Condecoraciones "Cruz al Mérito de Guerra" o "Al Mérito Atahualpa" percibirán mensualmente una bonificación equivalente a un salario mínimo vital general que se incrementará a las remuneraciones o pensiones que por Ley les corresponda.

Los incrementos salariales contemplados en la presente Ley rigen también para quienes perciben mejora civil de retiro, montepío militar o policial.

Art. 9.- Los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y las excepciones previstas en el artículo 14 del Código del Trabajo, gozarán de estabilidad hasta el 31 de diciembre de 1988, desde la vigencia de esta Ley. Por consiguiente, los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y por las causales contenidas en el artículo 171 del mencionado Código.

El empleador que violando esta disposición, diere por terminada unilateralmente la relación laboral, pagará al trabajador una indemnización equivalente al sueldo o salario de quince meses, sin perjuicio de las demás que le corresponda, de acuerdo al Código del Trabajo o a las del contrato colectivo o acta transaccional.

Art. 10.- A partir del 1° de agosto de 1987, fijase en S/. 15.000,00 (QUINCE MIL SUCRES) mensuales el sueldo básico del Magisterio Nacional y el sueldo o salario mínimo vital de los servidores públicos; y, a partir del 1° de diciembre de 1987, fijase en S/. 15.500,00 el sueldo básico del Magisterio Nacional.



Los incrementos establecidos para los "Trabajadores en general", en el artículo 2 de la presente Ley, se aplicarán a los servidores públicos desde el 1° de agosto de 1987.

Art. 11.- Los requerimientos presupuestarios indispensables para cumplir con las disposiciones de esta Ley, relativas a los sueldos y salarios del sector público, se cubrirán, el presente año, mediante el incremento proyectado de las recaudaciones que corresponden a los siguientes rubros: Derechos Arancelarios a las Importaciones, Impuesto a la Renta e Impuesto a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios.

Para los años siguientes, los aumentos de sueldos y salarios del sector público establecidos en esta Ley, se financiarán con el crecimiento proyectado de las recaudaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la determinación y cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio de 1988, se considerará el salario mínimo vital de S/. 12.000,00, salvo lo dispuesto en la Ley No. 07, publicada en el Registro Oficial No. 277, de 23 de septiembre de 1985.



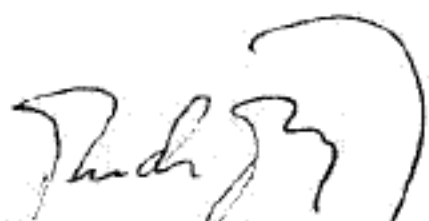
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5.



DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA.- Derógase el artículo 7 del Decreto-Ley No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 532, de 29 de septiembre de 1986.
- SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.



Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE

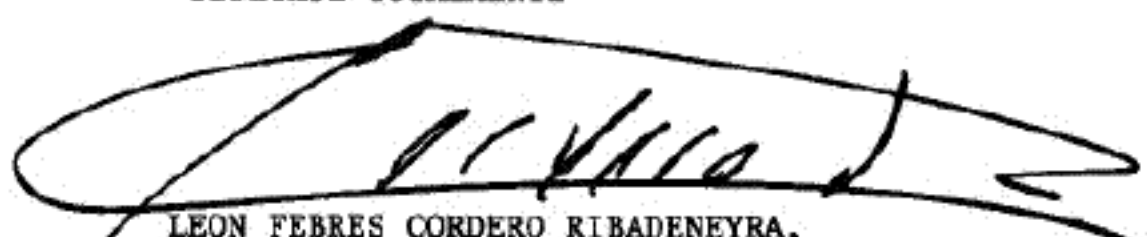


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA




REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

RECIBO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO No. 87-1352-DAJ
DE 16 DE JULIO DE 1987 CON EL AUTENTICO DEL PROYECTO DE " LEY DE-
FINACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUEL-
DOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES" QUE HA SIDO OBJETADO EN SU TO-
TALIDAD-----

Quito, julio 17 de 1987


Dr. Carlos Jaraballo Diaz
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
NACIONAL.



ARCHIVO